

"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 140/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- MARIO HUMBERTO CABAÑAS REYES (Demandado)
- JANNET DAMARI MORALES RAMIREZ (Demandado)
- GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V. (Demandado)
- BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 140/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RUIZ MÉNDEZ, EN CONTRA DE GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V., BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS PERSONAS FÍSICAS MARIO HUMBERTO CABAÑAS REYES Y JANNET DEMARI MORALES RAMÍREZ

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -----"

ASUNTO: Con el escrito signado por el apoderado legal del actor C. MIGUEL ÁNGEL RUIZ MÉNDEZ, mediante la cual formula su réplica, objeta las pruebas de sus contrapartes y ofrece pruebas en relación a su réplica. Así mismo, manifiesta su réplica en relación al incidente de incompetencia promovido por sus contrapartes y objeta las pruebas en relación a esta. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: **Se certifica y se hace constar**, que el término de **OCHO DÍAS** que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo Vigente, para que la parte actora formulara su réplica transcurrió como a continuación se describe: **del veintiocho de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintidós**, toda vez que de autos se advierte que con **fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós** se notificó a la parte actora a través del buzón electrónico.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días veintinueve, treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veintidós (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche). Así mismo, se excluye el día tres de noviembre de dos mil veintidós (en virtud de la suspensión de plazos y términos comunicado mediante los avisos emitidos por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de réplica formulado por la parte actora, **se encuentra dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que fue presentado ante la oficialía de partes común de este distrito judicial el **catorce de noviembre del dos mil veintidós** y ante la oficia de partes de este juzgado el día quince del mismo mes y año.

TERCERO: Derivado de lo anterior y de conformidad en el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo; **se admite el escrito de réplica** formulado por la parte actora, presentado en tiempo y forma en relación con la contestación de demanda de BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V.; GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V.; de los CC. JANNET DAMARI MORALES RAMÍREZ y MARIO HUMBERTO CABAÑAS REYES.

Se receptionan las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de réplica, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, **se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la parte actora** mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Bajo esa circunstancia, y derivado a que a un análisis efectuado al presente expediente, se advierte que en el escrito de contestación de demanda de BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V., GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V., JANNET DAMARIS MORALES Y MARIO HUMBERTO CABAÑAS REYES, de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, se omitió efectuar pronunciamiento respecto al **INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COMPETENCIA, interpuesto por la moral BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE**

R.L. DE C.V., es por ello, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 686 párrafo segundo de la Ley antes invocada, **se ordena la regularización del procedimiento**, y de conformidad con el artículo 761, 762 y 763 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se recepciona el Incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia**, interpuesto por el Licenciado Agustín Alcoser Gaxiola, apoderado legal de BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V., **parte demandada**, interpuesto en su escrito de contestación de demanda de data cuatro de julio del dos mil veintidós.

Por lo anterior, se hace del conocimiento a las partes, **que el incidente interpuesto se sustanciará y resolverá en la audiencia preliminar** oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento.

Apercibida la parte demandada, que en caso de plantear un incidente notoriamente improcedente se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en el artículo 763 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, citado en líneas arriba.

SEXTO: En relación al punto que antecede, y toda vez que la parte actora ha realizado objeciones, manifestaciones y contestación al incidente de acumulación interpuesto por la moral demandada, por lo tanto, las mismas se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Por lo anterior, **córrase traslado** con el escrito de réplica de la parte actora a las partes demandadas BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V.; GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V.; CC. JANNET DAMARI MORALES RAMÍREZ y MARIO HUMBERTO CABAÑAS REYES, esto de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **CINCO DÍAS** hábiles a la notificación del presente acuerdo, planteen su contrarréplica, objeten las pruebas de su contraparte o en su caso ofrezcan pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Asimismo, se le hace saber que en caso de no formular su contrarréplica o de presentarla fuera del plazo concedido, se les tendrá por perdido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a las partes demandadas que el escrito de réplica está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha

documentación de manera física, esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

OCTAVO: En vista de que el Licenciado Agustín Alcoser Gaxioala, en su carácter de apoderado legal de los demandados BEBIDAS PURIFICADAS, S. DE R.L. DE C.V.; GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V.; CC. JANNET DAMARI MORALES RAMÍREZ y MARIO HUMBERTO CABAÑAS REYES, no han proporcionado correo electrónico para efectos de recibir notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se les requirió en el punto OCTAVO del proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y del cual fue notificado personalmente con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós; en consecuencia, se les hace saber que el presente proveído y las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la ley antes citada se les harán **por estrados**.

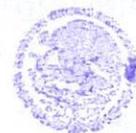
Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.-----"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**



LIC. DAPHNE MORALES ROSAS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR